



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Proceso	Verbal Sumario (RCE)
Demandante	Luz Mery Cardona Giraldo y otro
Demandado	Coonorte y SBS Seguros Colombia
Radicado	05001 40 03 028 2020 00403 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA** (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurada por los señores **LUZ MERY CARDONA GIRALDO y SANTIAGO DE JESÚS MUÑOZ FRANCO**, en contra de **COONORTE y SBS SEGUROS COLOMBIA**, a través de sus representantes legales, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que éste contendrá los requisitos establecidos en el Art. 74 del C. G. del P., incluyendo el juez al que se dirige, que para este caso basta decir que es el Juez Civil Municipal, y además deberá aparecer allí consignada la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2) Teniendo en cuenta que, al parecer, lo que se quiere plantear es que **SBS SEGUROS COLOMBIA** cubra el valor de la indemnización total perseguida hasta el monto asegurado, que no puede ser por monto superior o aún por fuera de la suma convenida como máximo asegurado, a efecto de que no se persiga una doble indemnización del daño, en esas condiciones deben replantearse las pretensiones, persiguiendo de tal empresa la correspondiente suma asegurada, como se infiere en los artículos 1079, 1133 y concordante del Código de Comercio.

3) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82

numerales 4 y 5 C.G.P.). Este requisito se exige para que se amplíe la narración fáctica, en el sentido de aclarar algunos tópicos que no resultan diáfanos para el Despacho:

**Hecho cuarto**→informará si el automotor propiedad de los demandantes fue objeto de reparación. En caso afirmativo, las circunstancias de tiempo y lugar de dicho arreglo.

**Hecho quinto**→ indicará en cuál taller estuvo el carro durante 7 días, y la fecha exacta de tal situación.

**Hecho cuarto y octavo**→discriminará los daños ocasionados al automotor, y el monto para cada uno de ellos, y de ser posible las circunstancias de tiempo en que se efectuaron.

4) Dependiendo el cumplimiento del anterior requisito, planteará el juramento estimatorio, el cual deberá ser esbozado conforme lo preceptúa el Art. 206 ibídem, es decir, individualizando cada uno de sus conceptos.

5) Precisaré en qué calidad actúan los demandantes en el presente asunto, de manera tal que guarde coherencia con la información que se desprende de los anexos allegados.

6) Aclararé la identificación de uno de los automotores vinculados en el accidente que dio lugar al presente litigio, toda vez que tanto en el poder como en el escrito de demanda hace alusión al vehículo con placas TSE 983, y el historial, así como en el hecho décimo segundo lo referencia como TSE 938.

7) Aportaré copia con una mejor resolución del informe policial, ya que la allegada es ilegible.

8) Acreditaré el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020. Es de anotar que lo aportado como constancia de la notificación a la parte demandada es una fotografía del correo remitido, lo cual no da certeza al Juzgado de que se haya adjuntado el escrito de demanda, con todos sus anexos.

9) Señalará si la dirección física y electrónica citada para las entidades demandadas, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
JUEZ



1.